República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2021-126230282-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 28 de Diciembre de 2021

Referencia: Sentencia EX-2021-15329355- NEWSAN SOCIEDAD ANONIMA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados "**NEWSAN SOCIEDAD ANONIMA c/DGA s/recurso de apelación**", expediente **EX-2021-15329355- -APN-SGASAD#TFN**.

El **Dr. Licht** dijo:

I.- Que mediante RE-2021-15326304-APN-SGASAD#TFN, la firma NEWSAN S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución nº 99/2020 (AD CORI), dictada en la Actuación SIGEA n° 19144-7138-2019, en cuanto rechazó la repetición de la suma de U$S 15.668,09 equivalente a la suma de $ 575.802,31, abonada en concepto de derechos de exportación en relación al permiso de embarque nº 18 014 EC01 000367 J. Sostiene que los derechos de exportación fijados en el decreto 793/18 resultan inconstitucionales, por violar el principio de reserva legal y la prohibición constitucional de delegación en materia tributaria. Solicita la aplicación de la doctrina sentada por la Corte en el caso "Camaronera Patagónica S.A.". Entiende que el decreto 793/18 es nulo de nulidad absoluta e insanable y recién pudo recobrar virtualidad con el dictado de la ley que lo validó; lo que recién ocurrió el 13/12/18, cuando entró en vigencia la ley 27.467, es decir, con posterioridad al registro de la operación de autos. Ofrece prueba, hace reserva de plantear el Caso Federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2021-36256946-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso. Defiende lo actuado en sede aduanera y sostiene que el criterio sentado en "Camaronera" no resulta aplicable a la presente causa en tanto, la Resolución 11/2002 (sobre la que versa dicho precedente) fue dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.122 mientras que, el Decreto 793/2018, fue dictado con posterioridad a la misma. Explica que, de conformidad con el art. 17 de dicha ley, el decreto bajo análisis tiene plena vigencia desde su publicación en el B.O. en tanto no sea expresamente derogado por el Congreso. Añade que el decreto en cuestión no fue rechazado por el Congreso en los términos del art. 24 de la Ley 26.122 sino que, por el contrario, mantuvo su validez mediante el art. 82 de la Ley 27.467 y, posteriormente, mediante el art. 54 de la Ley 27.541. Afirma que, en virtud de ello, el decreto en cuestión se mantiene vigente y los derechos de exportación vinculados al mismo son absolutamente legales. En segundo lugar, sostiene que, al momento del dictado del Decreto 793/2018, los elementos esenciales de los derechos de exportación tenían rango legal toda vez que, al convalidar el Congreso la Resolución n° 11/2002 y el Decreto 509/2007, las alícuotas previstas en dichas normas pasaron a complementar las pautas previstas en el art. 755 del C.A. Plantea que, en virtud de tal circunstancia, el

P.E. se encontraba facultado para modificar la alícuota del derecho de exportación que ya existía pero que se encontraba temporalmente en el 0% (en virtud del Decreto 349/2016 que lo redujo a dicha alícuota pero no lo eliminó). Invoca la doctrina emanada del fallo dictado por este tribunal en la causa "PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA c/DGA s/recurso de apelación" Expte. n° EX-2020-15395348--APN-SGASAD#TFN. Recuerda lo normado en el art. 1164 del C.A. En subsidio, solicita que se aplique el criterio establecido por nuestra Corte Suprema en la causa "Cencosud S.A." y los intereses previstos en los arts. 811 y 812 del CA. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que la Actuación SIGEA n° 19144-7138-2019 se inicia con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentada por la firma NEWSAN S.A. el 31/7/19, en relación al permiso de embarque n° 18 014 EC01 000367 J (ver fs. 1/3). A continuación se agregan: 1) copia del comprobante de pago de tributos (fs. 7); 2) copia de la destinación de exportación para consumo involucrada (fs. 8/10) y copia de su post embarque (fs. 11/13). Mediante la Providencia 134/19 (AD CORI) se da comienzo al procedimiento de repetición. Según el informe de fs. 20 y la constancia del SIM de la liquidación 18 014 LMAN 003194 E de fs. 21 los derechos de exportación correspondientes a la operación de autos se encuentran abonados en su totalidad. A fs. 27/33 obra el dictamen jurídico n° 72/20 (AD CORI). Finalmente, a fs. 34/35, se dicta la Resolución nº 99/20 (AD CORI), aquí apelada, notificada el 3/2/21 según constancia SINEA de fs. 36.

IV.- Que, mediante PV-2021-70913155-APN-VOCXVIII#TFN se declara la causa como de puro derecho. A continuación, se elevan los autos a esta Sala "F" y se llaman autos a sentencia.

V.- Que, en las condiciones indicadas, las cuestiones planteadas en el *sub examine* son sustancialmente análogas a las consideradas en oportunidad de emitir mi voto en la causa "**PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SA s/recurso de apelación**", **expediente nº EX-2020-24711043-APN-SGASAD#TFN,** de fecha 22/12/21, cuya copia se acompaña en archivo embebido, y a cuyos fundamentos y conclusiones me remito por razones de brevedad.

VI.- En efecto, la resolución apelada debe ser confirmada, por cuanto: a) El Decreto 793/2018 es un reglamento ejecutivo dictado en el ejercicio de una delegación impropia de facultades legislativas habilitada en los términos del artículo 755 del Código Aduanero; b) la delegación impropia de facultades legislativas resulta permitida en la específica materia aduanera, a diferencia de la materia tributaria, debido a que es una materia que presenta, por su propia naturaleza, contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que lleva a optimizar el sentido y alcance del principio de legalidad fiscal y c) el demandante no plantea la inconstitucionalidad del art. 82 de la ley 27.467, en cuanto dispone que debe mantenerse la validez y vigencia del decreto cuestionado en autos, como así también toda otra norma vigente que se haya dictado en el marco de aquellas facultades.

VII.- Que, en este orden de ideas, cabe hacer notar que, los reglamentos administrativos como el de la especie, se dictan en ejercicio de facultades que, por imperativo constitucional son de *iure propio* y, por consiguiente, no tratándose de reglamentos delegados en los términos del artículo 76 de la Constitución Nacional, no requieren ser sometidos a consideración del Congreso para su aprobación o rechazo. El reglamento cuestionado, en su condición de norma jurídica, goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria desde su irrupción en el ordenamiento jurídico, por lo que, la falta de aprobación, no tiene entidad para modificar el curso de la decisión.

VIII.- Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que el art. 755 de la Ley 22.415 ha sido incluido en el Digesto Jurídico Argentino, aprobado por la Ley 26.939, ratificándose la delegación impropia del Congreso al Poder Ejecutivo Nacional para fijar los derechos de exportación. La insistencia de la política legislativa no puede ser soslayada.

IX.- Así las cosas, no puede hacerse caso omiso de que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (Fallos: 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416, entre muchos otros).

X.- Que, por todo lo anterior, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación en relación al PE n° 18 014 EC01 000367 J (16/10/18) abonados en virtud de lo dispuesto en el Decreto 793/2018 mediante el cual se dispuso fijar, hasta el 31/12/20, un derecho de exportación del 12% para la exportación a consumo de todas las mercaderías comprendidas en las PA de la NCM fijándose un tope de $4 o $3 por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según corresponda.

XI.- Que las costas deben imponerse por su orden en atención a la existencia de jurisprudencia contradictoria sobre el tema.

En virtud de lo expuesto, voto por:

Confirmar la Resolución nº 99/20 (AD CORI) dictada por el Administrador de la Aduana de Comodoro Rivadavia en la Actuación SIGEA n° 19144-7138-2019. Costas por su orden.

El **Dr. Garbarino** dijo:

Por razones de brevedad y economía procesal, remito a mi voto en la causa "PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA SA s/recurso de apelación", expediente nº EX-2020-24711043- -APN-SGASAD#TFN, toda vez que la cuestión planteada en autos es sustancialmente idéntica a aquella.

En consecuencia, voto por:

1.- Declarar la invalidez del Decreto delegado 793/2018, emanado por el Poder Ejecutivo Nacional, desde su fecha de entrada en vigencia (B.O. 04/09/2018) y hasta su ratificación plena y expresa por parte del Poder Legislativo, mediante los artículos 81 y 82 de la ley 27.487 (Ley de Presupuesto 2019), publicada en el Boletín Oficial el 4 de diciembre de 2018.

2.- Revocar la Resolución nº 99/20 (AD CORI) dictada por el Administrador de la Aduana de Comodoro Rivadavia en la Actuación SIGEA n° 19144-7138-2019, en cuanto rechazó el pedido de devolución de la suma de $ 575.802,31, abonada en demasía por la firma actora en concepto de derechos de exportación establecidos por el Decreto 793/18.

3.- Ordenar a la DGA demandada la devolución de la suma de $ 575.802,31, que fueran ingresados por la actora en concepto de derechos de exportación, con sustento en el decreto n° 793/2018, respecto del permiso de embarque objeto de autos n° 18 014 EC01 000367 J, oficializado el 16/10/18, es decir, entre la fecha de entrada en vigencia del Decreto n° 793/2018 (B.O. 04/09/2018) y la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467 (B.O. 4/12/2018); con más los intereses ordenados por los artículos 811 y 812 del Código Aduanero.

4.- Las costas se imponen a la parte demandada vencida (confr. art. 1163 del Código Aduanero).

El Dr. **González Palazzo** dijo:

Adhiero al voto del Dr. Garbarino.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la invalidez del Decreto delegado 793/2018, emanado por el Poder Ejecutivo Nacional, desde su fecha de entrada en vigencia (B.O. 04/09/2018) y hasta su ratificación plena y expresa por parte del Poder Legislativo, mediante los artículos 81 y 82 de la ley 27.487 (Ley de Presupuesto 2019), publicada en el Boletín Oficial el 4 de diciembre de 2018.

2.- Revocar la Resolución nº 99/20 (AD CORI) dictada por el Administrador de la Aduana de Comodoro Rivadavia en la Actuación SIGEA n° 19144-7138-2019, en cuanto rechazó el pedido de devolución de la suma de $

575.802,31, abonada en demasía por la firma actora en concepto de derechos de exportación establecidos por el Decreto 793/18.

3.- Ordenar a la DGA demandada la devolución de la suma de $ 575.802,31, que fueran ingresados por la actora en concepto de derechos de exportación, con sustento en el decreto n° 793/2018, respecto del permiso de embarque objeto de autos n° 18 014 EC01 000367 J, oficializado el 16/10/18, es decir, entre la fecha de entrada en vigencia del Decreto n° 793/2018 (B.O. 04/09/2018) y la fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467 (B.O. 4/12/2018); con más los intereses ordenados por los artículos 811 y 812 del Código Aduanero.

4.- Las costas se imponen a la parte demandada vencida (confr. art. 1163 del Código Aduanero).

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Dres. Miguel Nathan Licht (vocal subrogante de la Vocalía de la XVIII Nom.), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.27 15:02:43 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.28 15:42:31 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.28 19:10:38 -03:00

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.12.28 19:10:38 -03:00